

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Octubre Ocho de Dos Mil Veintiuno

Radicación: 005-2020-00258-00.
Demandante: HERNANDO LOPEZ BEDOYA
Demandado: JOSE LIDERMAN DUQUE GIRALDO

Mediante escrito presentado por el demandante HERNANDO LOPEZ BEDOYA, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha Septiembre 15 de 2020, que rechazó la demanda.

Expone el recurrente en su escrito inconformidad:

"...Me permito formular recurso de reposición respecto del auto que rechaza la demanda, toda vez que la misma fue oportunamente SUBSANADA mediante correo electrónico del 7 de Septiembre allegando solicitud de medidas cautelares como consta en el siguiente pantallazo de envío del correo electrónico y recibido en el correo oficial de este juzgado".

(...)

Y de otra parte, constancia de recibido a través de confirmación de Microsoft Outlook.

(...)

Lo que demuestra que la demanda fue subsanada oportunamente pero inexplicablemente el despacho ignoró el escrito subsanando la demanda. Para efectos prácticos allego a continuación nuevamente los oficios radicados.

Para resolver se considera:

Frente al inconformismo presentado por el recurrente, el despacho encuentra que en efecto la documentación fue en efecto remitida al correo del despacho j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Memoriales que debido al cumulo de trabajo que maneja el despacho, no fueron anexados en debido momento, puesto que de las pruebas allegadas, se tiene que en efecto los mismos fueron recibidos en el correo electrónico el 7 de septiembre de 2020 a las 10:14 A.M., como se desprende de la confirmación de Microsoft Outlook.

Motivos más que suficiente, para que el despacho proceda a reponer la providencia de fecha Septiembre 15 de 2020, que rechazó la demanda y en su lugar se admitirá la misma.

En mérito de lo consignado, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar la providencia de fecha Septiembre 15 de 2020, que rechazó la demanda y en su lugar,

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos formales, se admite la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida a través de apoderado por HERNANDO LOPEZ BEDOYA contra JOSE LIDERMAN DUQUE GIRALDO Y JESÚS MARÍA DUQUE ARANGO.

De la anterior demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste, conforme el artículo 391 del C. G. del P.

Notifíquese este auto a los demandados en la forma y términos indicados en los artículos 291 al 292 del C. G. del P. Y el numeral 8° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Entréguesele copia de la misma y sus anexos.

Como quiera que la demanda se fundamenta en falta de pago los demandados no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren por los medios previstos en la ley, que están al día en el pago del canon mensual de arrendamiento. (Art.384 Numeral 4 del C. G. del P.)

Désele a la presente demanda el trámite consagrado en el proceso verbal sumario Art.390 del C. G. del P.

Decrétese el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.350-194303 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué. Denunciado como propiedad del demandado JESÚS MARÍA DUQUE ARANGO.

Comuníquese al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el Numeral 1°. Del art. 593 del C. G. del P., a costa del interesado

Una vez inscrito se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida

El Dr. HERNANDO LOPEZ BEDOYA, actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.039 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Octubre 11 de 2021 a las 8:00 a.m.

**NHORA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**